



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN CRIMINOLOGÍA
CURSO ACADÉMICO 2023/2024**

**LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LA
PERSONA TRAS SU FALLECIMIENTO
PROFANACIÓN DE CADÁVERES VS VULNERACIÓN DEL CADÁVER**

AUTORA: Rivas Fernández, M. Magdalena

DNI: 47308264R

En Aranjuez, a 22 de mayo de 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
I. Justificación y relevancia del objeto de estudio	2
II. Objetivos generales	2
III. Hipótesis de partida	3
IV. Metodología y estructura	3
CAPÍTULO I:	4
ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES	4
I. Tipo penal y su evolución	4
II. Análisis del artículo 526 del Código Penal	5
III. Diferencia entre ocultación del cadáver y profanación del cadáver	7
IV. Diferenciación entre autoencubrimiento y profanación de cadáveres	9
CAPÍTULO II:	12
DESARROLLO DE CASOS REALES	12
I. Casos reales	12
1. Caso 1: José Pablo y Erica (1988)	12
2. Caso 2: Miguel Carcaño y Marta del Castillo (2012)	14
3. Caso 3: Rodolfo, Eva María y Carlos María (2017)	14
4. Caso 4: Alberto y María Soledad (2021)	15
5. Caso 5: César Román Viruete “El rey del Cachopo” y Heidi Paz (2021)	16
6. Caso 6 Hipólito y Matilde (2021)	17
7. Caso 7: José Pablo y Sagrario (2022)	19
II. Resumen de las condenas	19
CAPÍTULO III:	22
ALTERNATIVA AL CÓDIGO PENAL ACTUAL Y COMPARATIVA	22
I. Propuesta de modificación del Código Penal	22
II. Modificación del Código Penal actual	26
Título VII TER “De la vulneración del cadáver”	26
III. Comparación, penas tras la modificación	28
IV. Resumen	33
CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	36
I. Legislación	36
II. Jurisprudencia	36
III. Sentencias citadas	36
IV. Definiciones	37
V. Artículos de prensa y otros medios	37

INTRODUCCIÓN

I. Justificación y relevancia del objeto de estudio

El desarrollo del presente trabajo se basa en aquellos casos en los que se comete un homicidio o un asesinato y tras este se producen circunstancias extrañas y anormales que no tienen nada que ver con cómo ha fallecido la víctima. Se trata de situaciones provocadas por el propio autor y que, a día de hoy, al no suceder de manera habitual, tienen escasa relevancia penal. Situaciones como desmembramientos, mutilaciones, canibalismo, necrofilia, rituales... Son casos muy poco habituales pero que cuando suceden llaman la atención tanto de los investigadores policiales como de la sociedad por la inverosimilitud de las acciones realizadas. Cuando sucede algo así siempre se desea averiguar por qué un ser humano puede llegar a hacerle algo así a un semejante, y en muchos casos no se llega a una respuesta clara.

A la hora de analizar las sentencias de este tipo de homicidios y asesinatos, puede llegar a sorprender que las acciones relacionadas con la profanación de cadáveres o con su ocultación, apenas son consideradas para la pena de la persona que las realiza. En los casos en los que se considera una profanación del cadáver la pena que se impone es de tan sólo 5 meses de prisión como máximo, y en los casos donde se considera que la acción se ha realizado para ocultar el cadáver, esto se utiliza de justificación para no imponer pena alguna por las atrocidades realizadas. ¿Quiere decir esto que en España descuartizar un cadáver tiene sentido según los propios legisladores o por la doctrina? ¿Es posible que se le esté dando poca importancia a los casos en los que el autor realiza ciertas acciones en el cadáver únicamente por placer o venganza?

II. Objetivos generales

La finalidad es entonces analizar el artículo 526 del Código Penal donde se habla de la profanación de cadáveres y ver si realmente este tipo penal abarca todos los actos que se podrían realizar en un cadáver o si, por el contrario, hay algo que no se está teniendo en cuenta. Es necesario esclarecer si las condenas son justas en casos donde la violencia contra el cadáver es desproporcionada o en casos donde se realizan actos moralmente reprobables en la sociedad actual.

También se necesita analizar si tiene sentido hacer una distinción entre aquellos actos que se realizan para ocultar el cadáver e intentar así no ser descubierto por los investigadores policiales, y los actos que se realizan con objetivos más personales. Aquí nos podemos referir, por ejemplo, a sujetos que descuartizan a sus víctimas para comérselas, por venganza o con motivaciones de tipo sexual.

Se necesita averiguar qué es lo que motiva al legislador a no dar importancia a todas estas acciones si se realizan una vez la persona ha fallecido, y ver si se intuye una desprotección absoluta sobre la persona una vez deja de ser considerada como tal por el propio Derecho. ¿Significa esto que los fallecidos carecen de derechos? ¿Es esto correcto y adecuado para la persona y para sus familiares?

III. Hipótesis de partida

Se proponen entonces las siguientes hipótesis las cuáles, más adelante tras la investigación, se verá si son ciertas o no:

- Hipótesis 1: “En ocasiones se realizan actos contra el cadáver que no se castigan de forma adecuada en el Código Penal español”
- Hipótesis 2: “La integridad moral y física de la persona fallecida no se tiene en cuenta en el Código Penal español”
- Hipótesis 3: “El Código Penal español tiene una fuerte carga religiosa en lo referente a la persona ya fallecida por lo que ha de ser modificado para no relacionar las acciones realizadas con una falta de respeto religioso”
- Hipótesis 4: “El autoencubrimiento impune sirve como justificación para que no se castiguen hechos igual de atroces que si no se cometieran para la ocultación del cuerpo”.

IV. Metodología y estructura

Se intentará que la metodología a seguir sea lo más clara posible para facilitar el seguimiento de los razonamientos a los que se van llegando. Se expondrán los conocimientos teóricos en un principio para luego ayudar a entender mejor la parte más práctica o experimental del análisis. En el último epígrafe se podrá consultar la bibliografía utilizada para documentar esta investigación en la que se ha utilizado legislación del Código Penal español, sentencias de tribunales españoles, jurisprudencia española, definiciones aceptadas por la Real Academia Española de la lengua, artículos de prensa, entrevistas, podcast y documentales relacionados con el tema a tratar.

Para estructurar de forma clara la investigación, el capítulo I se centrará en el tipo penal ya mencionado en el artículo 526 para así tener una base de conocimiento, y tras ello se procederá a su análisis. Después de esto, en un epígrafe se explicará la diferencia entre “ocultación del cadáver” y la “profanación de cadáveres”, mientras que en el siguiente se explicará la diferencia entre el “autoencubrimiento” y la “profanación de cadáveres”. Tras la comprensión de todos los conceptos, se pasará a una propuesta de modificación del Código Penal basada en las carencias y dificultades analizadas anteriormente y cuya finalidad es abarcar situaciones que hoy en día se cree que no se contemplan.

En el capítulo II, se recoge el análisis de casos reales acontecidos. Se verán siete casos recogidos de sentencias reales, y que han sucedido en España. En este apartado veremos los hechos realizados, y las condenas a la que han sido sometidos cada uno de los autores.

Con esta información se procederá en el Capítulo III a realizar un pequeño experimento con las condenas ya vistas. Los delitos a los que han sido condenados los acusados serán modificados, teniendo en cuenta la gravedad de las actuaciones realizadas y el tipo penal modificado que hemos propuesto en el capítulo anterior.

Para finalizar todo el desarrollo, se expondrán las conclusiones a las que se han llegado con el análisis general de todos los datos y se intentará responder a las diversas preguntas que irán surgiendo a lo largo del texto al igual que a las hipótesis expuestas en esta introducción.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES

I. Tipo penal y su evolución

El delito de profanación, regulado actualmente en el artículo 526 del Código Penal¹, ha sufrido desde su entrada en vigor una única modificación. Este delito se encuentra en el Libro II del Código Penal que habla de los “Delitos y sus penas”, en el Título XXI que abarca los “Delitos contra la Constitución” y más concretamente en el Capítulo IV de los “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. En su sección II habla de los “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”.

A continuación, se puede leer la versión actual del artículo cuya modificación fue publicada el 26/11/2003 y su entrada en vigor el día 1/10/2004:

“El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la:

pena de prisión de 3 a 5 meses o multa de seis a 10 meses”

Así se muestra el artículo antes de su modificación cuyo texto original se publicó en el Código Penal en 24/11/1995 y entró en vigor el 24/05/1996:

“El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la:

pena de arresto de 12 a 24 fines de semana y multa de 3 a 6 meses”

Como se puede ver, el artículo no se ha modificado apenas desde su aparición. Únicamente se ha cambiado la pena, que ha sido agravada, pero el tipo penal es exactamente el mismo.

Si se observa esta Sección II² vemos que engloba delitos relacionados con los ritos religiosos:

- El artículo 522 habla sobre impedir la asistencia a actos religiosos o a forzar a alguien a asistir a los mismos.
- El 523 trata sobre el impedir o interrumpir ceremonias religiosas (de religiones inscritas en el Ministerio de Justicia e Interior).
- El 524 castiga a quien realice actos de profanación en lugares de culto.
- El 525 protege tanto a los que profesan una religión como a los que no, ya que castiga a quienes de forma pública hagan escarnio de sus dogmas y creencias.

¹ BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (s. f.).

² BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (s. f.).

Estos artículos, al igual que el 526, apenas han sufrido modificación alguna desde su entrada en vigor en 1995. En los anteriores Códigos Civiles se protegía en exclusiva la religión católica, ya que era esta la imperante en España, pero ya en La Ley Orgánica de Libertad religiosa de 7/1980 de 5 de julio se protegen todas las manifestaciones religiosas. El único requisito que se pedía era el que más tarde aparecería en el artículo 523 del CP de 1995, es decir, que la religión debe estar inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

El bien jurídico que se protege en esta sección es la “libertad ideológica”, en su vertiente religiosa. Es decir que cada persona puede manifestar de forma externa las creencias religiosas que crea oportunas o necesarias en su vida. Este derecho se incluye en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978. En dicho artículo además se establece que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y además se afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Con este último precepto se entiende entonces que España es un estado laico, aunque se tengan en cuenta las distintas confesiones religiosas de la sociedad española.

II. Análisis del artículo 526 del Código Penal

Si se pone el foco en el tipo penal concreto al que se hace referencia, el artículo 526, menciona conductas que se realicen faltando al respeto debido a la memoria de los muertos. Si se desglosa, lo siguiente que dice que las conductas que se castigan son:

- violar los sepulcros o sepulturas,
- profanar un cadáver o sus cenizas,
- con ánimo de ultraje, destruir, alterar o dañar las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos.

Realmente se aprecia que este tipo penal es muy escaso. Enumera una serie de actos como puede ser: violar sepulcros y sepulturas, sin concretar demasiado en qué consiste este delito, se intuye que el legislador se refiere a la apertura de la tumba o nicho donde se encuentre el cadáver. Profanar un cadáver, pero no dice de qué manera, no especifica si se castiga de igual manera si quemas un cadáver para ocultar pruebas, si lo descuartizas para esconder los pedazos y que no lo encuentre la policía o por pura diversión. Y, por último, la destrucción del propio continente donde se encuentra el cadáver como son lápidas, nichos o urnas. Este último sin duda se debe penar, pero no hace demasiada diferenciación entre, por ejemplo, romper una lápida o pintarla con un spray de pintura. Llegados a este punto se puede advertir una clara falta de información, esto se debe a que tanto este como los demás artículos englobados en la Sección II se centran únicamente en la religión y no en la propia persona fallecida.

En lo relativo a su significado religioso, se puede analizar aún más en profundidad los propios términos utilizados en el tipo penal. Por ejemplo, la palabra “profanar” se refiere a la falta de respeto a algo religioso o sagrado.

Según la Real Academia Española de la lengua³, en su primera acepción, “profanar” es tratar algo sagrado sin el debido respeto, o aplicarlo a usos profanos. En su segunda

³ RAE. Real Academia Española de la lengua

acepción la define como deslucir, desdorar, deshorrar, prostituir, hacer uso indigno de cosas respetables. Ambas acepciones tienen en común el faltar al honor y al respeto.

La “profanación”⁴ en sí es el resultado de profanar algo, y la profanación se produce debido a la realización de un acto profano⁵ lo que nos lleva a que las acciones realizadas tienen un significado y un valor simbólico para la sociedad. La palabra profano, en latín significa “fuera del templo” por lo que algo profano es algo que no forma parte de lo religioso ni lo sagrado. Se entiende pues el profundo significado religioso que encierran estos artículos del Código Penal español aún hoy día.

En lo referente a la pena impuesta, prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses, se puede observar que es una pena muy baja en comparación a otros delitos en los que la persona se encuentra con vida. Se aprecia la falta de protección penal ante la persona ya fallecida, el Código Penal no contempla la protección cuando ya no hay vida. El derecho penal protege a la persona desde el nacimiento hasta la muerte ya que dicha protección se basa en bienes jurídicos los cuales posee la persona únicamente en vida. Derechos como la vida, la integridad moral o la integridad física. Sin embargo, el artículo 526 lo que se protege es el sentimiento de respeto que la sociedad le da a los restos que en su día fueron una persona, el derecho penal contempla que lo que se está protegiendo es una cosa. Se podría afirmar que los fallecidos, para el Código Penal, no tienen derechos.

Con esto se puede deducir que hay algunos preceptos del Código Penal que aún no han sido modificados o actualizados debido probablemente a dos aspectos: el primero, a que los cambios no son importantes para la sociedad debido a que no abarcan cosas urgentes y preocupantes en la actualidad. El segundo, que los cambios que se puedan realizar en el Código Penal tampoco están incluidos en la agenda de los políticos, esto se relaciona con el primer punto. Al no preocuparse la sociedad por ello, los políticos no le dan importancia. En este caso en concreto toda esta sección se encuentra demasiado anticuada debido a que su redacción está basada en un país que antaño era mucho más católico que hoy en día. Quizá parte de la sociedad, como, por ejemplo, los que han perdido a algún familiar en circunstancias como las que describimos en este desarrollo, sí que se plantee la importancia de poder castigar de manera justa a quienes realicen actos salvajes contra la persona fallecida, pero estos casos son tan escasos que nunca se ha llegado a generar un movimiento social lo suficientemente grande como para valorar una modificación profunda del articulado. Con ello no se afirma que deba ser eliminado el delito tal cual existe hoy día, ni mucho menos, evidentemente hay un porcentaje de la población que necesita este tipo de protección frente a sus creencias porque profesan algún tipo de religión y necesitan que las personas fallecidas sean protegidas desde una perspectiva acorde a sus valores religiosos. Lo que sí se puede afirmar es que se necesitan añadir tipos penales que protejan al propio cadáver, a la persona ya fallecida, aunque este ya no se considere persona jurídicamente.

⁴ Pérez Porto, J., Gardey, A. (29 de julio de 2013). Definición de profanación - Qué es, Significado y Concepto. Definición de “profanación” Última actualización el 21 de junio de 2015. Recuperado el 14 de marzo de 2023 <https://definicion.de/profanacion/>

⁵ Pérez Porto, J., Gardey, A. (25 de julio de 2013). Definición de profano - Qué es, Significado y Concepto. Definición de Última actualización el 19 de agosto de 2022. Recuperado el 14 de marzo de 2023

III. Diferencia entre ocultación del cadáver y profanación del cadáver

En este apartado se va a mencionar un tipo penal que se incorporó en el Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” que se encuentra en el Libro II que habla de los Delitos y sus penas. Se trata del artículo 173.1 en su párrafo segundo. El artículo en cuestión habla sobre la ocultación deliberada de información acerca del paradero de la víctima.

“ Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma”

Es necesario mencionar que esta modificación se debió al mediático caso de la desaparición de Marta del Castillo⁶, en el que el cadáver de la joven no ha aparecido aún hoy en día. Se condenó a Miguel Carcaño a 20 años de prisión a pesar de que no había cuerpo. Esta es una situación única en la jurisprudencia española. El condenado dio numerosas declaraciones en las que cambiaba de manera reiterada el sitio donde supuestamente se encontraba el cadáver de la joven, por esta razón se impulsó la modificación de dicho artículo.

Como bien se ha dicho, la modificación se encuentra regulada en el título relativo a las torturas y otros delitos contra la integridad moral. La “Ley Orgánica 14/2022 de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso” fue la encargada de la tipificación expresa de esta conducta como delictiva y esta modificación responde al sufrimiento que la ocultación de un cadáver puede ocasionar a los familiares y allegados de la víctima. Se trata de reprochar la negativa de los autores o cómplices de, por ejemplo, revelar el paradero del cadáver de la víctima incluso cuando ya han sido condenados en firme y no tienen razones para seguir ocultando dicha información. Se busca así proteger un bien jurídico específico, la integridad moral de los familiares o allegados de una persona fallecida. Esta habla sobre los familiares y de cómo no pueden disponer del cuerpo de la víctima para velar por la persona según sus costumbres o creencias religiosas. Además, cuando se habla de la integridad moral, se trata de un espacio de ámbito propio que se define desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana. Es decir, se trata de considerar a la persona como un ser humano libre y nunca como un objeto.

La modificación del artículo 173, en la Ley Orgánica 14/2022 en su apartado IV, finaliza así “Ante la preocupación social que han generado algunos casos recientes, y visto el especial sufrimiento ocasionado a los familiares y allegados de las víctimas de algunos delitos cuando los responsables se han negado a dar cuenta del paradero del cadáver, es procedente hacer una referencia expresa en dicho precepto a este tipo de supuestos, contemplando además un agravamiento de la pena por razón del especial desvalor que tal hecho merece”. Efectivamente con “casos recientes” se refiere al caso de Marta del Castillo y de cómo la

⁶ 11/11/2022 El Código Penal castigará con hasta dos años de prisión no revelar el paradero de un cadáver Noticias RTVE

<https://www.rtve.es/noticias/20221111/codigo-penal-castigara-hasta-dos-anos-prision-no-revelar-paradero-cadaver/2408696.shtml#:~:text=Ocultar%20de%20forma%20reiterada%20el,el%20Congreso%20de%20los%20Diputados.>

indignación de la sociedad y lo mediático que fue el caso consiguieron que saliera adelante este nuevo precepto.

Para poder entender el concepto de integridad moral es necesario mencionar tres artículos concretos. El artículo 15 de la CE, el 173 y el 177 del CP.

- El artículo 15 de la Constitución Española dice “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”⁷
- El artículo 173.1 en su primer párrafo menciona que “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”⁸
- El artículo 177 del Código Penal se redacta así “Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley”⁹

El primero supone un reconocimiento constitucional del concepto de la integridad moral. Los dos siguientes, aducen a un reconocimiento jurídico-penal del mismo. Además, la integridad moral es definida por el Tribunal Supremo como “un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo, este es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento¹⁰” y por la doctrina como “el derecho de cualquiera a no sufrir dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores”

En el Código Penal español los únicos artículos que mencionan algún tipo de delito contra el cadáver son el artículo 526 ya mencionado y el artículo 173.1 párrafo segundo acerca de la ocultación. La diferencia entre ambos tipos es clara, en el primero se castigan los hechos realizados sobre el propio cadáver o las cenizas, sobre los sepulcros, sepulturas o nichos. Se trata de actos físicos que se realizan para faltar al respeto a su memoria. Actos en los que el autor debe realizar una acción concreta para ser castigado. Sin embargo, en el delito de ocultación se trata de omitir una información esencial. Este es por tanto un delito de comisión por omisión, no hay que realizar una acción necesaria para la revelación del paradero del cadáver. También se incluyen los casos en los que se aporta información falsa o errónea siendo consciente de su falta de veracidad. Se ha de tener en cuenta también que para cometer este delito no es necesario haber participado en la ocultación del cadáver, sólo es necesario conocer esa información y no querer decir nada a la familia.

Esta modificación en el artículo 173 quizá da a entender que poco a poco se tienen en cuenta otro tipo de acciones no tan encaminadas al castigo de los autores, sino a redimir a las víctimas y reparar el daño causado a estas. Para la persona fallecida no tienen importancia alguna si su cadáver aparece o no en caso de estar desaparecido ya que (sin entrar en ningún tipo de creencia religiosa) ha muerto y no es consciente de la situación. Los que sufren la desaparición de la persona son los familiares y allegados que necesitan respuestas. Muchos familiares de desaparecidos son incapaces de superar el duelo debido a que nunca pudieron

⁷ Art 15. Constitución Española. 29/12/1978

⁸ Art 173 Código Penal español. L.O 10/1995, 23 de noviembre

⁹ Art 177 Código Penal español. L.O 10/1995, 23 de noviembre

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 3.10.2001

ver el cadáver, y aunque haya pruebas que aseguren la muerte de la persona, no pueden pasar página y seguir con sus vidas. Pero la importancia de este tipo penal no sólo reside en las personas que se quedan, en intentar apaciguar su dolor, sino también en las personas que han sido asesinadas y en el respeto a lo que fueron sus vidas. En ninguna de las menciones o definiciones acerca de la integridad moral que se han expuesto, se dice que ésta acaba con el fallecimiento por lo que se debe entender que la integridad moral persiste a pesar de que la persona ya no está viva.

Sin embargo, este razonamiento no se ha podido extender a otros tipos penales que castiguen conductas mayores acerca del trato que reciben los cuerpos tras la muerte, porque no existen.

IV. Diferenciación entre autoencubrimiento y profanación de cadáveres

Para poder continuar con el desarrollo que ocupa este trabajo, es necesario también diferenciar entre el autoencubrimiento y la profanación de cadáveres del artículo 526.

La definición penal de autoencubrimiento en el diccionario Panhispánico del Español Jurídico es la siguiente: “Actividad de quien ha cometido un delito que consiste en ocultar las pruebas que pudieran existir, y que además genera nuevos actos delictivos” «[...] en un caso en el que los actos llevados a cabo para encubrir un delito rebasan la antijuridicidad que abarca el mismo, el autoencubrimiento impune no puede estimarse. De manera que podrán castigarse aquellos actos dirigidos a encubrirse a uno mismo si éstos constituyen por sí mismos un nuevo delito cuyo desvalor no es subsumible en el del delito que origina esta conducta» (STS, 2.^a, de 17-VII-2018, rec. 586/2017”).

Igualmente se incluye la definición de profanación de cadáveres lo cual dice que es un “delito que consiste en la realización de actos que, con ánimo de ultraje respecto de la memoria de los muertos, sean irrespetuosos respecto de un cadáver o sus cenizas¹¹”.

Para entender mejor la acción de autoencubrimiento primero se va a mencionar el artículo 556 del Código Penal. En él se habla sobre la resistencia y desobediencia a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, si un sujeto que comete un delito después realiza una actitud equivalente a dicha desobediencia (por ejemplo, huir de la escena del crimen) se considera autoencubrimiento impune y no conlleva una pena mayor debido a que esa acción (en este caso la huida) se realiza en consecuencia del delito que ha realizado y no como un delito adicional.¹²

La sentencia mencionada un poco más arriba pone en evidencia este autoencubrimiento impune que tiene que ver con los actos cometidos como consecuencia de un delito realizado tras el homicidio o el asesinato y que se han consumado con este. Pero no sólo se menciona en dicha sentencia, sino que el Tribunal Supremo ha declarado impune el autoencubrimiento en muchas ocasiones como, por ejemplo:

- Sentencia TS 671/2006 de 21 de junio (RJ 2006, 3769) relaciona de manera expresa la inhumación ilegal de un cadáver en los supuestos de homicidio y asesinato.

¹¹ Definición “Autoencubrimiento” del diccionario Panhispánico del Español Jurídico

¹² Por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo 670/2007 de 17 de julio

- Sentencia TS 600/2007 de 11 de septiembre (RJ 2007, 5374), donde el autor descuartiza a la víctima tras el asesinato y lo justifican como acción realizada para no ser descubierto.
- Sentencia TS 497/2012 de 4 de junio (RJ 2012, 7514) el acusado retuvo una documentación sin dejar constancia en ningún registro para evitar ser acusado.

Se considera autoencubrimiento impune cuando, inmediatamente tras la muerte, el sujeto realiza acciones que pueden ser desde descuartizar el cadáver, trasladarlo de lugar, lanzarlo en alguna zona poco concurrida. siempre con ánimo de hacer desaparecer el cadáver y no con intenciones personales ocultas que pretendan humillar o degradar el cuerpo. Estos actos siempre están única y exclusivamente relacionados con hacer desaparecer el cadáver y las pruebas que le pueden inculpar.

En los casos en los que se ha sentenciado al sujeto al delito de profanación de cadáveres, se debe no sólo a la realización de actos relacionados con la idea de deshacerse del cuerpo para no acabar en prisión por los hechos cometidos, sino que además realizan otras acciones que no eran necesarias para hacer desaparecer el cadáver. Estos hechos innecesarios pueden ser el maltrato del cadáver, mutilación de partes sin ningún motivo lógico como seccionar los pezones o los genitales, masturbarse sobre el cadáver, necrofilia, canibalismo, realizar lesiones en el cadáver por pura diversión, etc.

En el autoencubrimiento se prevén acciones lógicas y racionales que puede realizar el autor del hecho para no ser detenido. Esta racionalidad se pierde en el momento en que los hechos no tienen nada que ver con lo primero, cuando la ocultación del cuerpo se prolonga durante días o se aprecian signos de violencia extrema que se pueden traducir en el deseo de humillar, maltratar y descargar toda la ira posible sobre el cuerpo de la víctima.

Existen cuatro reglas para considerar el autoencubrimiento impune, estas reglas motivan de manera racional el comportamiento realizado¹³:

1. El individuo desarrolla la conducta profanadora en momentos inmediatamente posteriores a la muerte de la víctima. Si existe un lapso de tiempo, el autoencubrimiento desaparece.
2. Realiza única y exclusivamente los actos más indispensables de profanación sobre el cadáver para facilitar así su ocultación. Es decir, tiene que desarrollar los hechos necesarios, si se sale de estos ya no se considera autoencubrimiento.
3. Debe emplear los medios necesarios e idóneos para ocultar el cadáver. No excederse en los medios que utiliza.
4. Que el ánimo del sujeto sea exclusivamente ocultar el cadáver, que no haya otro tipo de interés de por medio. Venganza, ira, filias, divertimento...

En los casos en los que se ha considerado el autoencubrimiento como impune, se ha tenido en cuenta no sólo que la actuación posterior a la muerte es consecuencia de querer ocultar el cadáver realizando acciones en este de forma dolosa y consciente, sino que se tiene en cuenta el mayor desvalor del hecho anterior a esos actos. Es decir, que se considera que el asesinato es la acción con mayor desvalor. Esto significa que se produce un concurso de leyes

¹³ Morillas Fernández, David. Conferencia: Asesinato y profanación de cadáveres: ¿Un nuevo delito a raíz del caso Sancho?

o de normas que se resuelve con el principio de consunción¹⁴, la profanación no queda sin castigo, sino que esta queda absorbida por el castigo del propio asesinato que se considera que abarca toda la repercusión penal que puede corresponder al autor del delito.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 20/2016 de 26 de enero se afirma que “en un caso en el que los actos llevados a cabo para encubrir un delito rebasan la antijuridicidad que abarca el mismo, el autoencubrimiento impune no puede estimarse. Por lo tanto, en conclusión, podrán castigarse aquellos actos dirigidos a encubrirse a uno mismo si éstos constituyen por sí mismos un nuevo delito cuyo desvalor no es subsumible en el del delito que origina esta conducta”.

Cabe preguntarse ahora si las sentencias en casos extremos son justas y proporcionales no sólo hacia las víctimas de delitos sumamente violentos, sino también para los familiares y allegados. También si es acertado que no se tengan en cuenta ciertos delitos y que estos sean absorbidos por la acción del asesinato o si está justificada la realización de acciones aberrantes por el mero hecho de querer ocultar que han causado la muerte de otro ser humano.

¹⁴ “El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél” así lo indica el artículo 8 del Código Penal en su apartado tercero.

CAPÍTULO II: DESARROLLO DE CASOS REALES

I. Casos reales

En el Capítulo I se ha podido analizar el artículo 526 que habla de la profanación de cadáveres, se ha visto la diferencia que existe entre este y la ocultación de cadáveres que se menciona en el artículo 173.1 párrafo segundo y además se ha visto la diferencia entre la profanación y el autoencubrimiento impune.

A continuación, se van a exponer una serie de casos reales ocurridos en España a lo largo de las últimas décadas. De forma abreviada se van a relatar los hechos probados y el fallo de cada una de las sentencias para así, más adelante, razonar con todos estos datos el porqué se ha de considerar una modificación del Código Penal español. Después se procederá a analizar de manera práctica cómo se castigan los actos inhumanos y degradantes (y fuera de lo común) que se han producido en cada uno de los casos. Estos van a ser presentados de manera ordenada por su fecha de sentencia desde la más antigua a la más reciente. Además, algunos nombres no son reales. Las sentencias, a pesar de ser públicas, no contienen los verdaderos nombres ni de los encausados ni de las víctimas para proteger su identidad.

1. Caso 1: José Pablo y Erica (1988)¹⁵

El primer caso que vamos a ver se trata de un delito de asesinato, aborto y profanación de cadáveres. Se trataba de una pareja en la que ella afirmaba estar embarazada (de 4 meses) y que el hijo era de él. El hombre, José Pablo según la sentencia, no lo creía así. Tras ir a una zona apartada con el coche, estuvieron intimando un rato hasta que de forma inesperada él sacó una navaja y comenzó a asestar puñaladas en el vientre y pecho de ella (un total de 37). Erica sólo pudo intentar protegerse con los brazos que sufrieron múltiples cortes, pero finalmente acabó tanto con su vida como con la del feto.

Tras esto arrastró su cuerpo hacia una zona de naranjos dónde le colocó una rama saliendo por la cremallera del pantalón, que se hallaba desabrochado por las muestras de afecto que se habían proporcionado anteriormente. Con este acto parecía que la rama saliera de sus genitales, además metió en su boca un mechero perteneciente a la víctima. Después abandonó el lugar lavándose las manos llenas de sangre en una fuente pública y volvió a su casa. A su madre le dijo que un amigo suyo había tenido un accidente y que se había manchado proporcionándole ayuda. Hay que mencionar que el autor de los hechos no padecía ningún tipo de enfermedad mental.

José fue condenado por un delito de asesinato en concurso ideal con un delito de aborto violento no intencional a 30 años de prisión y la inhabilitación absoluta. Por el delito de profanación de cadáveres a 3 meses de prisión con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio. Además de una multa de 1000.000 pesetas en pago de las costas procesales y 12 millones de pesetas por responsabilidad civil a los familiares de la víctima.

¹⁵ Sentencia 370/1990 del 15 de noviembre de 1988

Esta sentencia es anterior al Código Penal de 1995 que es el que se encuentra en vigor actualmente (aunque con diversas modificaciones desde la fecha). El acusado intentó recurrir la sentencia alegando que sufría durante la agresión un trastorno mental transitorio, el cual fue denegado. La sentencia relata “el procesado no sufría ni había sufrido nunca, enfermedad mental o trastorno psicopatológico alguno y que tenía sus facultades intelectivas y volitivas dentro de los límites de normalidad y en "perfecto estado de conservación" si bien admite que en su esfera afectiva era individuo de carácter tímido y personalidad normal pero introvertida y con dificultad de expresar sus puntos de vista y sus sentimientos con respecto a los problemas que pudieran afectarle, lo que en términos técnicos considera como un "déficit de asertividad" ” y “ la forma "solapada, meditada ,cruel y aleve" de producir el ataque contra la vida, prolongándose esta actitud con posterioridad a la comisión del hecho al adoptar una conducta serena y reflexiva lo que lleva a la Sala de instancia a considerar su frialdad y perversidad de ánimo como un obstáculo insalvable para compatibilizarlo con el trastorno mental transitorio alegado”.

Acerca de la personalidad del procesado y sobre el recurso de casación interpuesto en el que alega un trastorno mental transitorio, además la sentencia dice “el procesado muestra una llamativa hipersensibilidad sobre el protagonismo en el embarazo, estimando que su entorno social se le volvería hostil si no comprueba de forma inequívoca la paternidad que se le atribuye “ y también que “su obsesión por despejar la incógnita le lleva a centrar el núcleo de su impulso desafectivo [...] sobre la mujer que le obligaba a reconstruir su mundo de valores o a enfrentarse con un entorno social que presumía afin a sus sentimientos y creencias y que por tanto, le iba a menospreciar por admitir una situación humillante”.

En la sentencia no se hace apenas mención del delito de profanación de cadáveres por el que le condenan a 3 meses de prisión. Si mencionan el carácter explosivo del acusado y dan a entender que la conducta llevada a cabo es resultado de este carácter junto con la desconfianza hacia Erica y las sensaciones negativas que le producía el pensar en la imagen de él que se iba a generar en la gente de su entorno. No soportaba la idea de que todos a su alrededor creyesen que él aceptaba tener un hijo fuera del matrimonio, por ejemplo, ya que esos no eran sus valores ni creencias.

La condena de tan sólo 3 meses por el delito de profanación quizá sea algo escasa por el carácter personal que tienen los hechos. La acción se ha realizado con un claro afán de odio hacia la víctima debido a las dudas acerca de la paternidad y también por la negativa de ella al contraer matrimonio. Durante los pocos meses de embarazo, José Pablo había estado cultivando en su mente ese sentimiento de odio, desconfianza y de resentimiento que finalmente desembocó en el asesinato de su pareja y del niño. En la sentencia no se explican los motivos por los que el autor colocó la rama en los genitales y el mechero en la boca de la víctima, pero se puede deducir que en su imaginario (y con los objetos que en ese momento tenía a su alcance) podía ser una forma de humillarla de alguna manera. Quizá lo único que pretendía era ridiculizar su cuerpo para cuando fuese encontrada por otras personas o por la policía. Este significado es claramente personal y una forma de venganza simbólica hacia Erica.

2. Caso 2: Miguel Carcaño y Marta del Castillo (2012)¹⁶

En este segundo caso, se trata de un delito de asesinato únicamente. El encausado Miguel se dirigió al domicilio de Marta el 24 de enero de 2009. Ambos estuvieron hablando con un amigo común y tras ello se marcharon juntos en un ciclomotor. Fueron a la vivienda de Miguel donde residía esporádicamente con su hermano Francisco. Este supuestamente abandonó el lugar y Marta y Miguel comenzaron una disputa en la que Miguel golpeó a Marta con un cenicero en la cabeza causando su muerte de manera inmediata. Tras comprobar que Marta no tenía vida acudió al domicilio de un amigo, por entonces menor de edad, Francisco Javier, con el que discutió sobre qué hacer con la situación. Finalmente decidieron hacer desaparecer el cadáver. Ambos, con ayuda de un tercero desconocido, colocaron a Marta en una silla de ruedas y la sacaron de la vivienda. El cadáver nunca apareció, llegando a cambiar la versión y lugar de ocultamiento del cadáver hasta en 7 ocasiones.

Miguel fue condenado por un delito de asesinato a 20 años de prisión e inhabilitación absoluta, prohibición de residir en la misma localidad que los familiares de Marta durante 30 años y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros. Al pago de una séptima parte de las costas procesales y, además, el pago de 140.000 euros a cada uno de los padres y 30.000 euros a cada una de sus dos hermanas por los daños morales causados por la desaparición de Marta. Como ya se ha mencionado antes, se trata del primer y único caso en la historia de España, hasta la fecha, donde se condena a una persona por asesinato sin que el cuerpo haya aparecido nunca.

Esta sentencia es interesante incluirla ya que, a pesar de las acciones realizadas tras la muerte de Marta, no se incluyó el delito de profanación de cadáveres. Si se tienen en cuenta los hechos relatados por el autor, en realidad se produjo una manipulación del cadáver que sí sería relevante a la hora de considerar el delito de profanación. Entre varias personas decidieron poner a Marta en una silla de ruedas y pasearla por la calle con la intención de deshacerse del cadáver y sin que les importase si esta acción era observada por alguien (cosa que así sucedió). Quizá en la sentencia no se tuvo en cuenta porque esta acción se hizo con ánimo de ocultar el cadáver por lo que se consideraría un autoencubrimiento impune pero, como ya se ha apuntado anteriormente, se puede pensar que es lo suficientemente calculada y fría como para no querer que quede absorbida por el delito de asesinato. Justificar dicha conducta como racional al ocultamiento del cuerpo significa restarle importancia al hecho, cosa que tanto por la propia víctima como por sus familiares es un error ya que parece que defiende la acción del autor, en este caso Miguel, que lo único que quería con ello era no ser acusado del delito.

3. Caso 3: Rodolfo, Eva María y Carlos María (2017)¹⁷

En este tercer caso, se acusa de los delitos de asesinato, profanación de cadáveres, malos tratos y lesiones. Rodolfo, con antecedentes penales, comenzó una relación con Eva María en el año 2014. Esta tenía un hijo nacido en el año 2013 llamado Carlos María. La pareja y el bebé comenzaron a vivir juntos y Rodolfo agredía físicamente al bebé en numerosas ocasiones llegando incluso a romperle una costilla. En otra de las agresiones le

¹⁶ Sentencia 1/2012, del 13 de enero de 2012

¹⁷ Sentencia 3259/2018, del 13 de marzo de 2017

rompió una pierna propinándole un puñetazo y tras esto procedió a poner un paño caliente en la zona produciendo quemaduras. Todo ello era de conocimiento de Eva María, pero no hacía nada por evitarlo y tampoco recibía tratamiento facultativo alguno tras las agresiones.

En octubre de 2014, sin motivo alguno, Rodolfo comenzó a abofetear al menor lo que produjo que este se pusiese a llorar. Como respuesta Rodolfo arrojó su cuerpo hasta en tres ocasiones contra la pared, cama y suelo de la habitación. Todo ello en presencia de Eva María quien no hizo nada para evitar lo sucedido. Con intención de ocultar la muerte del bebé la pareja envolvió el cuerpo en una manta y lo metió en una maleta. Tras ello abandonaron la maleta en unos matorrales, regalaron todas las pertenencias del bebé a terceras personas y abandonaron su domicilio.

Rodolfo fue condenado por un delito de malos tratos habituales con agravante de parentesco a 3 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años. A un delito de lesiones, con agravante de parentesco. A un delito de asesinato con agravante de parentesco con pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta. Y un último delito de profanación de cadáveres con agravante de parentesco a 5 meses de prisión.

Eva María tuvo la misma pena exceptuando el delito de lesiones que no se le atribuye. Ambos por responsabilidad civil deben pagar 100.000 y las costas procesales.

Este caso es razonable de incluir en el análisis ya que la profanación de cadáveres se tiene en cuenta cuando la pareja envuelve el cuerpo sin vida del bebé, lo mete en una maleta y lo abandona a su suerte. Las pretensiones al abandonar la maleta bien podrían ser que no fuese encontrado el cuerpo, que tardasen en encontrarlo o simplemente entorpecer la labor policial en la búsqueda del menor. Lo que queda claro es que esta manipulación innecesaria para el anterior fallecimiento del bebé se tiene en cuenta en la sentencia con esos 5 meses de prisión. Se podría especular sobre si esta pena es suficiente o no para el hecho en sí. Realmente lo que se ha hecho es ocultar el cuerpo para no ser descubierto, no se le ha realizado ninguna acción más a pesar de los maltratos a los que el bebé estaba siendo sometido en vida por lo que se podría pensar que entonces que se trataría de un autoencubrimiento que, según la doctrina, se consideraría impune. Esta acción se puede equiparar a la manipulación realizada en el Caso 2 donde efectivamente no se tiene en cuenta el delito de profanación a pesar de esa manipulación innecesaria.

4. Caso 4: Alberto y María Soledad (2021)¹⁸

El cuarto caso trata sobre un delito de homicidio con agravante de parentesco y profanación de cadáveres. Entre el 27 de enero y el 21 de febrero de 2019 se produjo una discusión entre Alberto y su madre María Soledad. En dicha discusión Alberto, con el propósito de acabar con su vida, estranguló a su madre. Tras esto trasladó el cuerpo a la habitación de su madre y, con intención de hacer desaparecer el cadáver, desmembró el cuerpo con una sierra de carpintero y diferentes cuchillos.

¹⁸ Sentencia 54/2021, del 2 de junio 2021

Durante 15 días se alimentó de los restos de su madre, cuyo cuerpo guardó en diferentes recipientes de plástico distribuidos por toda la vivienda, dentro de la nevera y en bolsas de plástico de las cuales se iba deshaciendo poco a poco. En el momento de los hechos se sabe que Alberto consumía de manera habitual cannabis y alcohol, pero no consta que en el momento de cometer el delito se encontrase bajo su influencia. Sí se refiere que ha tenido episodios psicóticos relacionados con el consumo de cannabis, pero estos no se tuvieron en cuenta para una posible atenuación.

Alberto fue condenado por un delito de homicidio con agravante de parentesco, por ser su madre, a la pena de prisión de 15 años e inhabilitación absoluta, y por el delito de profanación de cadáveres a 5 meses de prisión con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio durante el tiempo de condena. También debe indemnizar a su hermano con la cantidad de 60.000 euros en concepto de daños morales y al pago de las costas procesales.

La manipulación a la que sometió el cuerpo es, con la legislación actual, un delito de profanación de cadáveres el cual se tiene en cuenta en la sentencia. Si comparamos con el delito del caso anterior, la pena es la misma y las acciones en este hecho son infinitamente más gravosas que en el anterior. Cabe preguntarse entonces si los hechos se han castigado con escasa pena en el caso del asesinato de María Soledad, o con excesiva pena en el de Carlos María (Caso 3, el bebé de la maleta). Quizá podría decirse que la pregunta adecuada es la primera, la pena para el caso en el que María Soledad es comida por su propio hijo tiene una pena muy baja teniendo en cuenta la crueldad, frialdad y motivaciones de todas las acciones realizadas sobre su cadáver.

5. Caso 5: César Román Viruete “El rey del Cachopo” y Heidi Paz (2021)¹⁹

El quinto caso trata de una condena por delito de homicidio. El 13 de agosto de 2018 se produjo un incendio en una nave donde la policía y los bomberos encontraron una maleta en el sótano que contenía el torso de Heidi Paz. Le habían sido amputadas las piernas, los brazos, la cabeza junto con el cuello, y las mamas (que tenían implantes de silicona). La nave había sido alquilada por César Román Viruete desde el mes de febrero y Heidi Paz era empleada suya en uno de sus negocios (tenía varios restaurantes), pasando después a ser compañera sentimental y comenzar una relación de convivencia. En el transcurso de la relación ella se quedó embarazada, pero tuvo un aborto tras lo cual decidió alejarse de César. Ella manifestaba en su entorno no querer continuar con la relación ya que era celoso y posesivo, pero a pesar de ello siguieron juntos. El día 5 de agosto la pareja tuvo un encuentro donde Heidi le manifestó no querer seguir con la relación. César no quería aceptar dicha decisión por lo que le causa la muerte de una manera que no se ha podido constatar.

Tras esto César procedió a amputar extremidades y la cabeza para intentar evitar la posible identificación, luego cogió un taxi llevando consigo una maleta muy pesada y se dirigió a la nave. En dicho lugar sólo se pudo encontrar el torso, se ignora cómo pudo deshacerse de las demás partes del cuerpo. Fue en el mismo sitio cuando, para intentar deshacerse de lo que quedaba del cuerpo, lo roció con sosa cáustica y le extirpó las mamas que se encontraron quemadas en un montacargas. Intentó con ello eliminar el número de serie

¹⁹ Sentencia 326/2021, del 21 de junio de 2021

que este tipo de prótesis tienen para evitar su identificación. Después abandonó Madrid y se fue a Zaragoza para intentar huir de la policía, allí se identificó con otro nombre para poder alquilar una habitación. Comenzó a trabajar como cocinero en un bar donde se hizo llamar Faustino.

Finalmente, el día 16 de noviembre de 2016 la propietaria del establecimiento le reconoció por unas imágenes en televisión y llamó a la policía.

Se determina que el acto de quitarle la vida a Heidi Paz fue la plasmación de una situación de dominación y control al no aceptar que ella no quisiera seguir manteniendo la relación sentimental. Se condena a César Román por un delito de homicidio a una pena de 15 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Tras la salida de prisión se impone la medida de seguridad de libertad vigilada durante 5 años. Además debe abonar la responsabilidad civil a la madre de Heidi, la cantidad de 100.000 euros y a los dos hijos de la víctima 142.000 euros a cada uno. Y al pago de las costas procesales correspondientes a este delito, incluidas las correspondientes a la acusación particular y a la acusación popular, quedando absuelto del resto de los delitos que se le imputaban y cuyas costas se declaran de oficio.

Aunque en un principio el delito fue considerado, finalmente el autor no es condenado por profanación de cadáveres al concluir que todas las maniobras realizadas iban destinadas a no ser descubiertas por la policía, es decir que se considera un autoencubrimiento de carácter impune. Si comparamos este caso con el Caso 3 (la pareja que abandona el cadáver del bebé dentro de una maleta), hay que valorar por qué aquí se considera que se está realizando una profanación en el cadáver y sin embargo en el caso de Heidi Paz no se considera. Aunque se descuartice su cadáver para facilitar deshacerse de la víctima, existen maneras de hacerlo menos gravosas y crueles por lo que estos actos deberían considerarse como una manipulación innecesaria del cadáver. El Caso 3, que contempla la profanación de cadáveres, es en comparación con este menos gravoso por el tratamiento posterior que se le hizo al cuerpo ya que simplemente fue escondido, mientras que aquí sufrió múltiples manipulaciones. La extirpación de las mamas, el cortar los miembros por sitios clave para hacer desaparecer cicatrices (como la de la cesárea), rociar el cuerpo entero con sosa cáustica para que se consumiera la carne a mayor velocidad y para que no se pudiese identificar correctamente la tonalidad de piel de la víctima... Son hechos realizados con motivaciones personales que llevan una preparación, premeditación, planificación o elaboración previas. No se pueden reducir al simple hecho de que el autor quería evitar ser descubierta y que por ello hizo lo que hizo.

6. Caso 6 Hipólito y Matilde (2021)²⁰

El sexto caso que nos ocupa trata los delitos de asesinato, profanación de cadáver y delito leve de estafa. Hipólito y Matilde vivían en una habitación alquilada. El 2 de octubre de 2017 Hipólito muerde el brazo izquierdo de Matilde y golpea su mandíbula ocasionando una fractura en el maxilar superior. Después le clava dos veces un cuchillo en la espalda con intención de acabar con su vida, acción que consiguió lograr. Para evitar sospechas de su

²⁰ Sentencia 373/2021, de 7 de julio de 2021

desaparición comenzó a mandar mensajes en su nombre a través de WhatsApp, y publicó en Facebook que iba a “realizar cambios en su vida”. Durante estos días, a todo el que le preguntaba por su pareja, Hipólito le decía que Matilde se había ido con otro y que no sabía nada de ella. En las 48 horas posteriores a la muerte, el autor desnudó el cadáver y lo descuartizó en siete partes con el mismo cuchillo con que la mató, y con un hacha. Tras ello metió las partes en un congelador con la cabeza en el fondo del arcón y la zona genital expuesta en la parte superior. Además, acudía con frecuencia al congelador para visualizar los genitales que coronaban los trozos mutilados para masturbarse mientras los observaba. Tras estos actos, compró tabaco con la tarjeta de Matilde e intentó obtener 90€ de adelanto en el trabajo haciéndose pasar por ella, acción que no consiguió lograr.

Las partes del cuerpo fueron descubiertas el día 7 de febrero de 2019, año en que Hipólito fue detenido deambulando por la calle y le fueron intervenidos un teléfono móvil y un cuchillo. En el juicio y en sentencia se determinó que Hipólito había impuesto una relación de asimetría, de poder, de control, de dominación y superioridad que situaban a Matilde en una posición de subordinación. Esto debido a su condición de mujer y a su deseo de discriminarla.

Hipólito fue declarado culpable de asesinato y se impuso una agravante por comisión por razones de género y mixta de parentesco a tener en cuenta como agravante por ser su pareja sentimental. La pena impuesta fue de 25 años de prisión y pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Se impuso como medida de seguridad la libertad vigilada tras la pena impuesta durante 5 años y también la obligación de participar en un programa formativo en materia de violencia de género.

Es también considerado culpable de un delito de profanación de cadáveres del artículo 526 a 5 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Además, es condenado también por un delito leve de estafa en grado de consumación con una pena de un mes de multa y un delito leve de estafa en grado de tentativa a la pena de 20 días de multa (con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago).

Se tiene en cuenta la responsabilidad civil por la que se indemniza a tres personas implicadas en las cantidades de 110.000 euros, 10.000 euros a las otras dos. Además de imponer la condena en costas.

EL delito de profanación del cadáver (que contempla el actual Código Penal) en este caso es evidente ya que, además de descuartizar el cadáver de Matilde, sus restos permanecen durante más de un año almacenados en un congelador con los genitales colocados en la parte superior únicamente para que estos puedan ser observados por Hipólito y aprovechados en su propio placer. La condena de 5 meses, a pesar de ser la máxima como en muchos de los casos que estamos viendo, no consigue reflejar ni la gravedad de los actos realizados ni la perversidad del autor. Es lícito cuestionarse si no cabría la posibilidad de condenar más gravemente que una persona utilice de esta manera a un semejante, aunque ya halla fallecido.

7. Caso 7: José Pablo y Sagrario (2022)²¹

En este séptimo caso, los delitos son los de homicidio y profanación de cadáveres. José Pablo y Sagrario mantenían una relación desde el año 2016 y vivían juntos en el domicilio de él. Era sabido que José Pablo aisló de su familia y amigos a Sagrario, poniendo dificultades para que tuviese relación con otras personas.

Ambos se conocieron en un centro de desintoxicación donde acudían para rehabilitarse de la enfermedad del alcoholismo. En octubre de 2018 Pablo le causó la muerte a Sagrario y después seccionó su cadáver con un cuchillo y una sierra. Separó los miembros inferiores y superiores, la cabeza y dividió en dos el tronco, tras ello metió los trozos en bolsas separadas y las guardó en el congelador para posteriormente tirar las bolsas en dos contenedores.

Pablo fue condenado por el delito de homicidio con los agravantes de parentesco y de género a una pena de 15 años con accesoria inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. También como autor del delito de profanación de cadáveres con la agravante de parentesco a la pena de 5 meses de prisión y la accesoria inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Y por último el pago de las costas procesales y a indemnizar a sus seis hermanos con 17.000 euros cada uno, y sus tres hijos con 55.000 euros cada uno.

Con este caso surge la incógnita de nuevo acerca del autoencubrimiento impune. ¿Por qué en este caso no se considera que los actos realizados son para deshacerse del cuerpo, mientras que en el caso de Heidi Paz (Caso 5) o Marta del Castillo (Caso 2) sí? ¿Qué diferencia hay entre este descuartizamiento y el de Heidi Paz como para que en uno se pueda considerar que se ha profanado su cadáver y en el otro no? En este, efectivamente no se duda de que sea una profanación puesto que tras la muerte ha realizado una serie de actos del todo cuestionables e innecesarios.

II. Resumen de las condenas

Una vez expuestos los casos, vamos a resumir brevemente las condenas de cada uno de ellos y ver claramente en cuáles se aplica el delito de profanación de cadáveres que se menciona en el artículo 526 del Código Penal.

Caso 1 (30 años)	Delitos	Penas
José Pablo y Erica (rama pantalones)	Profanación de cadáveres	3 meses de prisión

Como vemos en el Caso 1, sí que se tiene en cuenta el delito de profanación a pesar de que se trata de una sentencia del Código Penal anterior a 1995. En esta los actos realizados (introducir una rama en la cremallera del pantalón de la víctima y un mechero en la boca) sí fueron considerados lo suficientemente llamativos o extraños para afirmar que se trataba de un intento de humillar a la víctima.

²¹ Sentencia 3/2021, del 7 de marzo de 2022

Caso 2 (20 años)	Delitos	Penas
Miguel Carcaño y Marta del Castillo (silla de ruedas)	Profanación de cadáver	NO

Sin embargo, en la sentencia que condena a Miguel Carcaño del Caso 2 este delito de profanación no se tiene en cuenta. Quizá porque no se encontró el cadáver por lo que los actos realizados, es decir llevar a Marta en una silla de ruedas por la calle, sólo se tienen por sabidos a través de testimonios y no con pruebas concluyentes.

Caso 3 (25 años)	Delitos	Penas
Rodolfo, Eva María y Carlos María (maleta)	Profanación de cadáveres	5 meses de prisión

En el Caso 3, la pareja intenta deshacerse del bebé introduciendo el cuerpo en una maleta y abandonando esta a su suerte. Aquí sí se tiene en cuenta la profanación, aunque no se realicen más actos en el propio cuerpo.

Caso 4 (15 años)	Delitos	Penas
Alberto y María Soledad (canibalismo)	Profanación de cadáveres	5 meses de prisión

Como se puede observar, en el Caso 4 también se tiene en cuenta el delito de profanación. En este caso se trata de un hijo que no sólo descuartiza a su propia madre sino que además se la come durante semanas y se la da de comer a su perro. La profanación se encuentra justificada en estos actos.

Caso 5 (15 años)	Delitos	Penas
César Román Viruete y Heidi Paz (Descuartizada en una maleta)	Profanación	NO

El Caso 5 es uno de los que el delito de profanación no se tiene en cuenta ya que se considera que los actos se han realizado para ocultar la acción realizada y evitar así ser

descubierto, se advierte aquí en sentencia un encubrimiento impune a pesar de que los hechos son casi tan gravosos como los del Caso 4.

Caso 6 (25 años)	Delitos	Penas
Hipólito y Matilde (congelada)	Profanación de cadáver	5 meses de prisión

En el Caso 6 no podía no contemplarse la profanación de cadáveres cuando el asesinato viene acompañado de acciones que buscan el propio placer a través de la muerte de la persona. El autor se masturba viendo los genitales de la víctima en numerosas ocasiones profanando así en innumerables ocasiones la memoria de la persona.

Caso 7 (15 años)	Delitos	Penas
José Pablo y Sagrario (descuartizada)	Profanación de cadáveres + agravante de parentesco	5 meses de prisión

Finalmente, el Caso 7 también tiene en cuenta la profanación del cadáver al haber sido descuartizada la víctima, aunque este caso tiene semejanzas con otros casos vistos incluido el Caso 5 (Heidi Paz) el cual no contempla dicho delito.

CAPÍTULO III: ALTERNATIVA AL CÓDIGO PENAL ACTUAL Y COMPARATIVA

I. Propuesta de modificación del Código Penal

Durante el desarrollo de este trabajo se ha concluido que se necesita añadir tipos penales que protejan a la persona fallecida, aunque este ya no se considere persona jurídicamente. Y no sólo proteger a esta sino a su familia y allegados. Si éstos se ven en la situación de vivir actos tan terribles como los expuestos en los casos que se han redactado anteriormente, que al menos tengan las herramientas para poder hacer justicia frente a sus familiares.

Los bienes protegidos que se podrían considerar dañados en estos casos son:

- La integridad moral de los familiares o allegados de una persona fallecida: Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, la familia y allegados son los que sufren más los abusos y maltratos que pueda sufrir el cadáver puesto que la víctima realmente ya no puede sentir ni padecer nada en el plano físico (no se refiere aquí a lo que algunas religiones puedan decir o creer al respecto).

En los casos en los que el autor viola, golpea y maltrata a una mujer debe ser complicado para sus padres o hermanos saber que tu hija o hermana ha pasado por un sufrimiento así antes de fallecer. Pero, yendo aún más lejos, también se podría añadir que, tras estos actos, el autor decide deshacerse del cadáver para no pueda ser encontrado y que incluso le realiza mutilaciones al cuerpo como arrancarle los dientes y las huellas dactilares para evitar su identificación. O, como en el caso del asesinato de Heidi Paz perpetrado por César Román²², que decidió arrancarle los implantes mamarios e intentar quemarlos para deshacerse del número de serie que este tipo de prótesis llevan. Además, en este caso no sólo le extrajo las mamas y los dientes, sino que descuartizó a la joven, le cortó brazos, las piernas y la cabeza y roció su torso con cal viva. Su madre evidentemente sufrió lo indecible cuando se enteró de las barbaridades a las que habían sometido a su hija.

Aquí también se puede hacer referencia al caso de Marta del Castillo²³, al sufrimiento de la familia con la incertidumbre generada por el autor y su negativa a revelar el paradero de su hija. En este caso más que negativa, se podría decir que el Miguel Carcaño intentaba generar confusión ya que dio múltiples versiones del paradero, pero ninguna era la correcta.

Este bien protegido le da importancia a los allegados o familiares que tienen una alta probabilidad de sufrir secuelas psíquicas tras perder a una persona en condiciones tan extremas. Estos van a necesitar ayuda psicológica para poder superar la pérdida. Se pone énfasis en la salud mental de estos y en cómo pueden afrontar una pérdida que no se esperaban y de una forma tan trágica. Estos, lógicamente, se convierten en víctimas también aunque no hayan sufrido un daño físico por parte del autor.

- La protección de la vida pasada y la propia dignidad de la persona fallecida: Las vidas de todos valen exactamente lo mismo, es cierto que, si hay ensañamiento en un

²² (“El rey del cachopo” en el Caso 5 de este desarrollo)

²³ Caso 2 de este desarrollo

homicidio o en un asesinato, este se debe castigar con más pena al estar la persona viva y proporcionarle un sufrimiento innecesario para la comisión del fin propuesto. Pero no se debe olvidar que, si este ensañamiento se produce tras la muerte, ya no se considera como tal y se aplica (y no en todos los casos) el tipo del 526 de profanación de cadáveres. Para explicar la diferencia entre el ensañamiento y la profanación de cadáveres cuando, este tipo realmente no abarca todas las situaciones en las que una persona puede ser expuesta tras la muerte, se puede acudir al siguiente cuadro explicativo para entender mejor los conceptos:

El artículo 139 del Código Penal habla de las circunstancias que se deben dar para que la muerte de una persona a manos de otro pase de considerarse un homicidio, a un asesinato²⁴. Estas son: alevosía, precio/recompensa/promesa, ensañamiento, y para facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra. Además, se imponen las penas en su mitad superior si concurren más de una de estas circunstancias.

En el primer párrafo en su punto tercero se especifica que una de esas circunstancias puede ser el ensañamiento: “aumentar de forma deliberada e inhumana el dolor del ofendido”

Delito	Pena
<i>Homicidio – artículo 138.1</i>	Prisión 10 a 15 años
<i>Asesinato – artículo 139.1</i>	Prisión 15 a 25 años
<i>Ensañamiento – artículo 139.3</i>	Mitad superior ²⁵ (25 años)
<i>Profanación de cadáveres – artículo 526</i>	Prisión 3 a 5 meses Multa 6 a 10 meses

Es decir que en un caso donde una persona le asesta treinta puñaladas a otra y la muerte se produce en la puñalada número 30, la pena se considera de asesinato debido al ensañamiento antes del fallecimiento: 15 a 25 años de cárcel.

En un caso donde una persona asesta treinta puñaladas a otra y la muerte se produce en la primera puñalada, entonces se hablaría de un homicidio en concurso con profanación de cadáveres: prisión de 10 a 15 años por el homicidio + prisión de 3 a 5 meses. La máxima estaría, si contamos con que se aplica la máxima en ambos casos, en 15 años y 5 meses.

La diferencia es considerable. También es cierto que estos ejemplos son muy genéricos por supuesto. Quizá las puñaladas en ambos casos se consideren asesinato si tenemos en cuenta otras circunstancias que no hemos mencionado, pero para entender el razonamiento hay que tener un poco de imaginación y ver este ejemplo

²⁴ González Pascual, Arturo. Conceptos Jurídicos: Asesinato

²⁵ La pena en su mitad superior se aplica cuando el juez establece en sentencia en la parte más alta del límite de la pena. En este caso la pena del asesinato es de 15 a 25 años, por lo que la pena en su mitad superior será de 25 años

como una simplificación ya que los casos no son tan fáciles de resolver en la práctica.

Además, para poder entender mejor la diferencia, quizá pueda ayudar leer el cuadro comparativo de las condenas en el Apartado III del Capítulo III, sobre los casos expuestos en el apartado I del Capítulo II de esta investigación.

Continuando con el punto al se está haciendo referencia (el respeto a la vida pasada y a la propia dignidad de la persona fallecida), se expone que la dignidad y el respeto hacia la persona son los mismos mientras vive y tras su fallecimiento. Se debe castigar más severamente los actos de ensañamiento, tortura, malos tratos, tratos degradantes... porque la persona está viva, pero si se realizan sobre el cadáver la pena no puede ser tan escasa y con una diferencia tan abismal como es la que proporciona el artículo 526 del Código Penal.

- La integridad moral pasada: Recordemos que el artículo 173 del Código Penal, en su apartado primero castiga a quien inflija a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Tal y como hemos visto anteriormente, la integridad moral no está definida de una forma precisa en la legislación, aunque si tenemos la opinión del Tribunal Supremo y de la doctrina. Sin embargo, la ley sí habla de tratos que humillan a la víctima. Quizá esto implica que dicha víctima pueda tener sentimientos con lo que pueda apreciar ese padecimiento psíquico, pero, en los casos tras el fallecimiento, aunque no pueda sentir nada, hay que tener en cuenta el carácter cruel de la acción y la humillación vista desde una perspectiva externa. Es decir, si se realizan actos para menoscabar a la persona, para degradarla aun estando muerta, éstos deben ser tenidos en cuenta como una agresión a la integridad moral anterior o pasada de la persona. Es decir, son actos que tienen como fin humillar a la víctima a través del menoscabo de su integridad moral. Además, las agresiones a la integridad moral también pueden ser de contenido físico, las cuales pueden recaer en la persona, aunque esta ya no pueda sentir nada.

Teniendo en cuenta estos bienes protegidos, se aboga por una modificación del Código Penal que defienda a la persona en todo momento tanto en la vida como en la muerte, y que considere también el padecimiento de las personas allegadas al fallecido. La actual legislación solamente castiga la profanación de cadáveres como algo ligado a un pecado, a lo religioso, cuando realmente hay mucho más detrás de estos actos. O justifica los hechos por ser consecuencia de querer ocultar el cadáver, dando a entender que lo único importante es la acción de homicidio o el asesinato y que el resto de las acciones que se puedan realizar, no son importantes en comparación por lo que no se le presta la debida atención.

Se podría considerar que la Sección 2ª “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” debe quedar (si se desea) intacta para castigar aquellos actos que las personas creyentes consideran profanos en los habitáculos donde se encuentran tras el fallecimiento, pero se ha de crear una nueva sección o un nuevo articulado que proteja a la persona de una manera más extensa tal y como se ha comentado a lo largo de este análisis. Se ha de trasladar la protección del cadáver a otro tipo penal y con ello se debe eliminar el contenido religioso, que ya se considera en la Sección 2ª del Capítulo

IV del Código Penal, para poder abarcar de forma mucho más amplia todas las acciones que se cometen contra la persona fallecida y poder incluirlas en tipos penales concretos.

Por todo lo expuesto, se puede contemplar que existen dos posibilidades:

La primera posibilidad podría consistir en añadir una sección en el Título XXI “Delitos contra la Constitución” en el Capítulo IV “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” que actualmente se compone de:

- Sección 1.^a De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución
- Sección 2.^a De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. Del cual hemos hablado durante esta investigación.

Se añadiría una Sección 3.^a, antes del Capítulo V, donde podríamos elaborar el artículo 527 que actualmente se encuentra sin contenido, y el artículo 528 que ha sido derogado. En este artículo, como se ha mencionado, se eliminaría cualquier atisbo de contenido religioso para centrarse en la protección íntegra del cadáver. Esta 3.^a Sección se denominaría “De la vulneración del cadáver” y trataría de afrontar todos los puntos mencionados en este análisis. De proteger a la persona tras su fallecimiento, y no sólo eso sino también protegerla no sólo de forma física sino proteger propia moral atendiendo también a sus allegados y familiares los cuales son los que sufren las acciones de abuso y crueldad de los autores del delito.

Esta propuesta se redactaría en un sólo artículo donde se podrían detallar las distintas acciones que serían castigadas si se realizan sobre el cadáver de una persona

En la segunda, proponemos añadir un artículo completo al Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”

En este título, actualmente se tratan todas aquellas acciones contra la integridad moral de la persona, tratos degradantes, hostiles y humillantes, violencia psíquica o física, injurias o vejaciones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria... Además, se añade el Título VII BIS “De la trata de seres humanos”.

Podría entonces añadirse un Título VII TER “De la vulneración del cadáver” para que la integridad moral de la persona se extienda, como ya se ha mencionado, no sólo a cuando la persona está viva sino tras su fallecimiento. Esta opción es la que más satisface las necesidades que se buscan en este desarrollo ya que deja de lado completamente el aspecto religioso y añade un apéndice más en una parte del Código Penal que trata sobre las personas. En los artículos precedentes se habla de lesiones, maltrato, integridad moral... todos ellos aspectos importantes a tener en cuenta en los delitos nuevos que se quieren introducir. La redacción sería en un único artículo dividido en epígrafes y cada uno de ellos abarcaría un delito y acción concretas sobre el cadáver. Con esto se busca tener una amplia variedad de conductas penadas y que estén expresamente tipificadas para que ninguna quede impune tras su realización.

Además, en ambas opciones, estos tipos penales se aplicarían siempre que se produzca algún tipo de acción en el cadáver y no podrían quedar absorbidos por el asesinato o el homicidio ya que en la mayoría de los casos no tiene nada que ver con este. Se trata de no

darle relevancia al autoencubrimiento y mucho menos declararlo impune en casos donde la frialdad, la falta de conciencia y la crueldad humanas están patentes desde el momento en que se comete el homicidio u asesinato de otro ser humano.

II. Modificación del Código Penal actual

Considerando todo lo ya mencionado, hemos llegado a la redacción de la modificación del Código Penal. Finalmente se ha decidido ampliar el Título VII ya que los bienes jurídicos que consideramos deben ser protegidos, están muy relacionados con la moral de la persona. El Título XXI habla sobre Delitos contra la Constitución y aunque añade en su Capítulo IV la profanación de cadáveres, es un tema que no trata desde la persona sino desde el agravio hacia el aspecto religioso que suponen dichos delitos. Se aprecia el aspecto religioso que quisieron darle a la Constitución Española en el momento de su elaboración y esto no refleja en absoluto los bienes protegidos ni los valores a los que ponemos énfasis en nuestro análisis.

Dicho esto, hemos procedido a añadir el Título VII TER que habla de la “vulneración del cadáver”. Este espacio es mucho más adecuado a pesar de que se hacen menciones a otros delitos como podrían ser los delitos de lesiones, o tráfico de órganos, pero el enfoque a la moral es lo que nos parece esencial para insertar aquí nuestro nuevo articulado.

Un apunte que debemos hacer también es que el apartado 3 de la presente propuesta, actualmente se encuentra en el artículo 173 apartado 1 del Código Penal, pero consideramos que con esta nueva modificación su redacción es más adecuada aquí debido al tema a tratar.

Título VII TER “*De la vulneración del cadáver*”

Artículo 177 ter

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años el que infligiera a un cuerpo humano sin vida o cadáver cualquier trato degradante, actos que puedan menoscabar gravemente su integridad física o moral o produzcan un daño innecesario tanto a su propia persona como a sus familiares.
2. Si dichos actos se cometen contra su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado en vez de con la pena mencionada en el apartado 1, con la de prisión de seis meses a tres años, y cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección afectados, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a 5 años.

3. Se impondrá una pena de 6 meses a 2 años a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.
4. Si las acciones realizadas sobre el cadáver son consideradas inhumanas o extremadamente degradantes, las penas dependerán de la acción concreta:
 - a. Si se produjera algún tipo de lesión en el cuerpo sin vida o cadáver, que no sea necesaria para la producción de la muerte de la persona sino que se ha realizado con posterioridad de manera abusiva e indiscriminada, es decir se realiza maltrato físico sobre la persona ya fallecida, la pena será de 1 a 3 años de prisión.
 - b. Si se produce la mutilación, desmembramiento, separación, arrancamiento, extirpación de alguna de las partes u órganos del cuerpo sin vida o cadáver, la pena será de 5 a 8 años de prisión.
 - c. Si se produce mutilación del cuerpo sin vida o cadáver con objeto de consumo propio o ajeno, se impondrá una pena de 8 a 10 años de prisión.
 - d. Si se produjera cualquier tipo de agresión sexual o actos de necrofilia en el cuerpo sin vida o cadáver, ya sea con penetración por vía vaginal, anal o bucal, o la utilización del cuerpo para cualquier fin sexual, aunque no existiese penetración, la pena será de 8 a 10 años de prisión.
 - e. El que realice cualquier tipo de ritual con el cuerpo sin vida o cadáver de una persona, con sus órganos, todo o parte de su cuerpo, será castigado con una pena de prisión de 10 a 15 años. Como ritual se entiende cualquier tipo de acción que conlleve un significado para el autor, tanto rituales religiosos como cualquier tipo de acción con la que desee enviar un mensaje o demostrar algo. Se trata de acciones que no tienen nada que ver con la ocultación del cadáver y que entrañan otros significados más personales. Si los órganos se localizan en el tráfico de órganos, esto se considerará un agravante y se sumará a la redacción del artículo 156 bis.
 - f. Las mismas condenas se impondrán para aquellas personas que realicen los actos de los apartados b, c, d y e, sobre los restos cadavéricos de una persona.
5. Si se suceden varios apartados de este artículo en un mismo caso, se aplicarán todas las condenas que sean necesarias. Se realizará concurso de delitos sumando cada condena correspondiente.
6. Si dichos actos se realizan para hacer desaparecer pruebas o entorpecer la labor de investigación policial, la pena se impondrá en su mitad superior.
7. Se impondrá una pena superior en grado cuando se realicen en presencia de menores, utilizando armas o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. También si dichas acciones se realizan sin ningún tipo de lógica o raciocinio aparente, o incluso se realizan por diversión o placer, o las realiza un funcionario o persona con autoridad.
8. Si las acciones se acompañan de algún tipo de patología mental, esquizofrenia, alucinación, delirio, enfermedad o trastorno mental, esta no servirá de atenuante para la pena, sino que se deberá ingresar en un centro o prisión en ala psiquiátrica al causante de los hechos donde se pueda tratar de forma adecuada su patología a l vez que cumple la pena privativa de libertad.
9. Existirá la pena inferior en grado para aquellos casos donde la persona fallecida haya deseado la muerte y exista algún tipo de contrato o de prueba que así lo demuestre. Dicha prueba deberá ser clara y exponer detalladamente las acciones a las que desea

ser sometida. El consentimiento de la persona ha de ser expresado de una forma inequívoca y explícita.

10. En todos los casos existirá la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a 5 años más el tiempo que dure la condena.

11. A la condena se le sumará la indemnización correspondiente que deberá abonar a los descendientes, ascendientes, hermanos o allegados de la persona fallecida. Esto se debe a los trastornos y daños morales que sus acciones han causado a los familiares.

La diferencia entre el apartado 1 y el apartado 4.a) es necesario explicarla por si causa algún tipo de duda. En el apartado 1 se habla de trato degradante sobre el cadáver, es decir golpes, bofetadas, patadas o cualquier tipo de acción o lesión que no produzca más allá de un hematoma o contusión. Se podría equiparar, en una persona viva, a un maltrato de obra del artículo 147.3 del Código Penal.

En el apartado 4.a) se habla de lesiones innecesarias, es decir heridas, cortes, lesiones graves, roturas de huesos o cualquier lesión que se considere grave o cualquier lesión con apertura de tejidos pero que no llegue nunca a producir un desmembramiento o separación completa de tejido. Se podría equiparar a una lesión con necesidad de tratamiento facultativo, la cual se encuentra en el artículo 147.1 del Código Penal

En el apartado 4.e se habla de ritual, en el tipo penal se explica, pero realmente tiene un significado muy amplio abarcando todas aquellas acciones que se consideren extrañas, estrafalarias o fuera de lo convencional. Acciones con las que se intenta humillar, despreciar, señalar la superioridad del autor y que este cree tener sobre el cadáver. Desde la modificación de la postura del cadáver, a traslados o realizar cualquier tipo de acción simbólica con ellos. Con este tipo lo que se intenta es abarcar aquellas situaciones en las que el factor personal hace que la acción sea mucho más cruel a pesar de que quizá el ritual no constituya un hecho sangriento o truculento. Se tiende a pensar únicamente en rituales satánicos, sectarios o ceremoniales, estos se encuentran abarcados en este concepto pero no son los únicos a los que se refiere. Se trata de hacer ver los actos que una persona puede llegar a realizar a sangre fría sobre otro ser humano, aunque éste haya fallecido, y no tiene por qué incluir solamente rituales de tipo religioso o satánico, sino cualquier acto que el sujeto realice bajo su propio significado personal.

Se ha de tener en cuenta que esta modificación es un prototipo por lo que para una versión definitiva habría que perfeccionar las penas y diversos detalles como las penas superiores en grado o las penas en su mitad superior de los apartados 6 y 7, e incluso estudiar en profundidad en apartado 9 que contiene un atenuante por consentimiento de la víctima.

III. Comparación, penas tras la modificación

En este apartado se expone la redacción que se considera acorde y adecuada para proteger la integridad física y moral de una persona tras la muerte y de sus familiares. Se intenta exponer con la modificación de los casos expuestos en el Capítulo II cómo se podría castigar de manera proporcional a la persona causante de dichos actos.

A continuación, se puede observar un cuadro por cada caso en el que se muestra la condena en la sentencia original a la izquierda (Código Penal vigente) y la condena con la

modificación que proponemos en este desarrollo (Propuesta). El cuadro de la propuesta, además, se divide en delitos concretos ya que el tipo propuesto de la vulneración del cadáver no es un delito en bloque como la profanación de cadáveres, sino que se desglosa en múltiples conductas. Los casos están ordenados por fecha de sentencia como anteriormente. Debajo de cada cuatro se explicará de forma breve cada una de las modificaciones realizadas.

Caso 1 (30 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
José Pablo y Erica (rama en pantalones)	Profanación de cadáveres	3 meses de prisión	Vulneración del cadáver -lesiones innecesarias -ritual + mitad superior	1 a 3 años 10 a 15 años (obstaculizar)

El primero que vamos a modificar es el Caso 1 de José Pablo y Erica. Sostituimos la pena anterior de profanación de cadáveres de 3 meses de prisión por las penas de la modificación del Código Penal sobre la vulneración del cadáver. Se añade un delito de lesiones innecesarias por las puñaladas asestadas tras el fallecimiento de la joven y del feto. Se considera ritual la serie de acciones que realiza después moviendo el cadáver y agregando una rama de un árbol en sus genitales y un mechero en su boca. Además, se considera que obstaculiza el descubrimiento de su víctima al volver a casa y mentir acerca de las manchas de sangre de sus manos y ropa.

Caso 2 (20 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
Miguel Carcaño y Marta del Castillo (silla de ruedas)	Profanación de cadáver	NO	Vulneración del cadáver - parentesco - ocultación - ritual + mitad superior	6 m a 3 años 6 m a 2 años 10 a 15 años obstaculizar

En el segundo caso, de Miguel y Marta, se añade la pena de ocultación a pesar de que fue éste mismo caso el que propició la creación de este tipo penal. Este se añade por todas las dificultades que el autor generó al cambiar de versión innumerables veces y por no facilitar el paradero del cuerpo de Marta. En la condena original no se tuvo en cuenta el delito de profanación de cadáveres, sin embargo, aquí se les da importancia a los hechos ocurridos tras la muerte por lo que se considera el tipo penal de vulneración del cadáver. Dentro de este se considera el parentesco ya que la víctima era, o había sido en el pasado, pareja del autor. Se

añade el ilícito de ritual a la serie de acciones realizadas tras los hechos, movieron el cadáver con una silla de ruedas fingiendo que estaba aún viva. Con ello además fueron capaces de eliminar cualquier rastro haciendo imposible la labor policial por lo que se impone la pena superior en grado del delito de obstaculización ya mencionado.

Caso 3 (25 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
Rodolfo, Eva María y Carlos María (maleta)	Profanación de cadáveres	5 meses de prisión	Vulneración del cadáver -Parentesco -lesiones innecesarias - ocultación + mitad superior	6 m a 3 años 1 a 3 años 6 m a 2 años obstaculizar

En este caso se tiene en cuenta, además del parentesco entre los autores y la víctima, las lesiones que son innecesarias tras la comisión del hecho. Estas lesiones se agravan debido a que la víctima es hijo de uno de los autores. Se tiene en cuenta también la ocultación, ya que se intenta que la propia familia del bebé fallecido no sepa dónde se encuentra, y la pena en su mitad superior por intentar obstaculizar la investigación al esconder el cuerpo. La pena por ocultación quizá no debiera tenerse en cuenta ya que los autores, aunque intentaron esconder el cadáver, confesaron enseguida el crimen. Se deja esto en duda ya que habría que debatir si el arrepentimiento y posterior confesión son suficientes para considerar esto un atenuante por cooperar con la autoridad policial o incluso una eximente del delito de ocultación.

Caso 4 (15 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
Alberto y María Soledad (canibalismo)	profanación de cadáveres	5 meses de prisión	Vulneración del cadáver - mutilación - parentesco - canibalismo - ritual - patología mental + superior en grado	5 a 8 años 6 m a 3 años 8 a 10 años 10 a 15 años centro/prisión psiquiátrico uso de armas

Nuevamente las penas se ven modificadas considerablemente. En este caso no se había impuesto ninguna pena más que 5 meses de prisión a una persona que se había alimentado de su propia madre, e incluso que se la había dado de comer a su propio perro.

Con la pena modificada, se castiga por el hecho y se añade más pena por parentesco, se añade la mutilación con uso de armas (con lo que la pena pasa a ser superior en grado) y se tiene en cuenta el ritual ya que el autor realizó actos como almacenar los restos de su madre en bolsas por toda la casa y en recipientes de plástico, o tener el corazón de su madre en un recipiente junto a la cama de esta.

Es importante que la agravante de parentesco, no sólo en este sino también en otros casos, sea considerada tanto en el delito de homicidio como en el de vulneración del cadáver ya que se ha de tener en cuenta que la agresión se ha producido a su propia madre y no a una persona extraña. Esto hace que todos los hechos póstumos tengan un mayor desvalor.

En la modificación además se tiene en cuenta las patologías mentales que se presume tenía el autor. En la sentencia original no se tiene en cuenta, en esta sí, pero no para rebajar o atenuar la pena sino para considerar que el sujeto reciba la ayuda especializada que su estado de salud requiere.

Caso 5 (15 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
César Román Viruete y Heidi Paz (Descuartizada en una maleta)	Profanación de cadáveres	NO	Vulneración del cadáver - Mutilación - Parentesco - ocultación - Ritual + mitad superior + superior en grado	5 a 8 años 6 meses a 3 años 6 meses a 2 años 10 a 15 años obstaculizar uso de armas

En el Caso 5 se puede observar que las acciones de profanación ni siquiera estaban penadas ya que se considera que se han realizado para evitar ser descubierto por los investigadores policiales. Es decir, se trata de autoencubrimiento impune por lo que no obtuvo ninguna condena por profanación de cadáveres a pesar de los hechos.

En este análisis, sin embargo, se afirma que hay acciones que vulneran la integridad física y moral del cadáver (y de sus familiares) y que no pueden servir de justificación para la ocultación de los hechos o como medios para conseguir no ser detenido. Se trata de hechos extremadamente graves como para considerarlos de manera lógica en un autoencubrimiento y se considera que hay maneras menos lesivas para la moral de la persona fallecida y de sus familiares de intentar ocultar un cuerpo. Además, no se tuvo en cuenta que la desaparición de las extremidades y la cabeza de Heidi Paz se podría considerar una ocultación del cadáver ya que nunca fueron encontradas.

Existe, como es evidente, el tipo penal descrito al que se refiere la mutilación. El delito de ritual, ya que no solo mete el torso en una maleta, sino que lo traslada y le realiza otros actos totalmente innecesarios e inhumanos con el fin último de obstaculizar la labor policial. Ello lo consigue al rociar el torso con cal viva para intentar que no se viese el tono moreno de su piel (y por tanto confundir a los investigadores acerca de la nacionalidad de la

víctima) y extirpar y quemar las prótesis mamarias (para evitar identificar el número de serie) por lo que se pondría la pena en su mitad superior por considerarse el delito de obstaculización.

Además, se ha de considerar la pena superior en grado debido al uso de armas para mutilar su cadáver, en concreto cuchillos de cocina, tras acabar con su vida.

Caso 6 (25 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
Hipólito y Matilde (congelador)	profanación de cadáver	5 meses de prisión	Vulneración del cadáver - Mutilación - Parentesco - Ritual + superior en grado	5 a 8 años 6 m a 3 años 10 a 15 años uso de armas y obstaculizar

Por ejemplo, en el Caso número 6, Hipólito y Matilde, la pena por profanación de cadáveres era de 5 meses. Si aplicamos la nueva legislación propuesta teniendo en cuenta las acciones que ha realizado tras el asesinato de Matilde, la pena es considerablemente mayor y además superior en grado ya que utilizó un cuchillo y un hacha. Se añadirían los tipos penales de mutilación, por desmembrar el cuerpo, parentesco, por ser su pareja, y ritual por exponer los genitales de la víctima encima del resto del cuerpo para poder consumir su propio placer mientras los observaba.

Los delitos de estafa se mantienen ya que el autor se hizo pasar por ella para hacer creer a sus familiares y amigos que seguía viva. Con esto, además, pretendía confundir a los investigadores policiales en la labor de encontrar el cuerpo por lo que se consideraría también un intento de obstaculizar la investigación e intentar no ser detenido.

Caso 7 (15 años)	CP VIGENTE		PROPUESTA	
	Delitos	Penas	Delitos	Penas
José Pablo y Sagrario (descuartizada)	Profanación de cadáveres + agravante de parentesco	5 meses de prisión	Vulneración del cadáver - mutilación - parentesco + mitad superior + Superior en grado	5 a 8 años 6 meses a 3 años obstaculizar uso de armas

En este último caso, se modifican las penas y se imponen en su mitad superior ya que el autor intenta deshacerse del cuerpo arrojando el cadáver en varios contenedores de basura, por lo que trata de obstaculizar la labor policial. Por lo demás se imponen penas por mutilación del cadáver y se añade la pena accesoria por el parentesco entre ambos ya que era su pareja. Hay que añadir también la pena superior en grado ya que utiliza armas, en concreto un cuchillo y una sierra, para trocear el cuerpo.

IV. Resumen

Los motivos por lo que se propone la modificación del Código Penal son claros, se busca un castigo proporcional al daño causado por los autores.

Tras el análisis realizado en el apartado anterior de las condenas, se debe tener claro que sería una labor complicada y trabajosa analizar cada uno de estos delitos y aplicar la pena exacta correspondiente. Aquí sólo hemos añadido los tipos penales y las horquillas (en su parte más alta) a las que pertenece cada uno, pero analizando el caso concreto habría que estimar en qué punto exacto se encuentra la acción en esa horquilla de tiempo. Es algo complicado, pero sin ninguna duda es una labor judicial que merece la pena realizar ya que los bienes protegidos, las personas que hay detrás de ellos y sus familias, son lo único importante.

Con la modificación realizada, se advierte un aumento significativo de las penas y una tipificación más exhaustiva de delitos que antes o no estaban tipificados o sólo se podían intuir levemente en otros artículos del Código Penal. Con la nueva redacción se tiene en cuenta el mayor desvalor del hecho y no quedan impunes algunas conductas que no sólo son reprobadas por la sociedad, sino que afectan tanto psicológica como físicamente a los familiares o allegados de las víctimas. Si bien es cierto que las condenas de la modificación podrían revisarse, se podría decir que esta aproximación refleja un cambio necesario. Al fin y al cabo, las leyes no sólo están para castigar a los delincuentes, sino que también están para proteger a la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIONES

Al comienzo de esta investigación se propusieron varias hipótesis, es hora de analizarlas para ver si el razonamiento que llevó a su redacción es correcto, o por el contrario son hipótesis mal formuladas.

La primera hipótesis que se ha propuesto es “En ocasiones se realizan actos contra el cadáver que no se castigan de forma adecuada en el Código Penal español”

Efectivamente se demuestra, con el análisis de las condenas y el desarrollo de la actual tipificación del delito de profanación de cadáveres, que hay acciones y hechos que no se castigan de manera adecuada y proporcionada. Una condena de 5 meses de prisión no es suficiente para castigar hechos que al fin y al cabo, a pesar de haber fallecido, están siendo cometidos sobre personas. En los casos vistos los autores además eran sus propias parejas y familiares, esto lo hace incluso más gravoso. Incluso en alguno de ellos ni siquiera se contempló la profanación de cadáveres debido a que se consideraba que el acto realizado era un autoencubrimiento impune.

La segunda hipótesis “La integridad moral y física de la persona fallecida no se tiene en cuenta de manera adecuada en el Código Penal español”

Tras razonar este punto en diversas partes de este trabajo, se sigue pensando exactamente lo mismo. Se entiende perfectamente que la vida de una persona tenga más valor que cuando la persona fallece, pero lo que llama la atención es que la persona queda totalmente olvidada y desprovista de protección una vez sus pulsaciones y su cerebro han dejado de funcionar. Se advierte un completo abandono de lo que fue la persona como si ya no tuviese importancia al no poder gozar de existencia en la vida terrenal. Una vez que la persona deja de serlo legalmente, poco importa lo que se le haga cuando no debería ser así. Sobre todo, en situaciones en las que el fin de todo no sólo es la muerte sino la humillación de la propia persona, la desaparición completa de esta o situaciones donde lo importante para el autor no es que deje de existir, sino que lo haga bajo ciertas condiciones claramente inhumanas y degradantes. ¿Significa que la persona al fallecer deja de ser considerada humana para ser una carcasa vacía? Por supuesto que no, ¿entonces, por qué el Código Penal no tiene en cuenta que el cadáver ha sido persona? ¿Por qué no tiene en cuenta que ha sido humano hasta ese momento? En definitiva, la integridad tanto moral como física de la persona quedan olvidados para el Código Penal al considerar que la persona ya fallecida carece de estos derechos por no ser persona civil y legalmente.

La tercera de estas hipótesis es la siguiente “El Código Penal español tiene una fuerte carga religiosa en lo referente a la persona ya fallecida por lo que ha de ser modificado para no relacionar las acciones realizadas con una falta de respeto religioso”

Una vez más seguimos confirmando que la hipótesis es correcta en su razonamiento. Hasta cierto punto se entiende que con la primera redacción del Código Penal en 1978 se tuviese en cuenta el sentimiento religioso que imperaba en gran parte de la población. Por suerte, y gracias a la evolución de la sociedad, hoy en día ni las leyes ni la moral se rigen por ningún sentimiento religioso sino por la razón y la ciencia, por lo que el Código Penal debe olvidarse de estas normas anticuadas que no representan los valores de toda la sociedad en un conjunto. Con esto no se afirma que los antiguos artículos deban ser derogados o eliminados, ni mucho más lejos. Esta visión, aunque se basa en la de un Estado laico, acepta que haya leyes para proteger a todos los colectivos incluidos los de cualquier creencia ya sea religiosa o

no. Estas normas en concreto pueden ser necesarias para aquellas personas que profesan cualquier tipo de religión. Si bien es cierto que se podría quizá completar un poco más su redacción abarcando más conceptos y no sólo los ya descritos en el Capítulo I de este trabajo. Se podrían incluir delitos más amplios y concretos y definirlos de forma específica y con penas más adecuadas. Esto sería un nuevo desarrollo que no hemos realizado aquí.

Volviendo al tema que nos ocupa, lo que se echa en falta (y esto es lo que se ha mencionado a lo largo de todo este trabajo) son leyes independientes a ninguna creencia o religión que realmente protejan tanto a la persona tras su fallecimiento como a sus allegados. Lo que se necesitan son leyes que contemplen que las razones de una persona para querer humillar, maltratar, o realizar el acto que sea sobre el cadáver, pueden no tener motivos religiosos, sino personales. Y que estos motivos personales pueden ser tan amplios y variables que necesitan ser descritos de manera igualmente amplia.

La cuarta y última de las hipótesis que se plantean es “El autoencubrimiento impune sirve como justificación para que no se castiguen hechos igual de atroces que si no se cometieran para la ocultación del cuerpo”.

Este tema es complejo de comprender y se demuestra leyendo las sentencias de los casos expuestos. En ellos se ven conductas semejantes y sin embargo en algunos se contempla la profanación del cadáver y en otros se entiende que la acción realizada se debe a ese autoencubrimiento y por lo cual las acciones quedan impunes. Este hecho no hace sino reforzar la creencia que afirma la hipótesis de que las acciones que se realizan después de una vez fallecida la persona se justifican de alguna manera diciendo que se cometen con el propósito de la ocultación del cadáver o de que el autor no desea ser encontrado por la justicia. Cabe preguntarse si tiene lógica que estas acciones se justifiquen de tal manera y si realmente tiene sentido diferenciar los casos bajo dicho criterio. Si el autor descuartiza a la víctima para ocultarla o lo hace por sadismo, es cierto que es una motivación distinta que debe ser castigada de forma distinta. Según la propuesta que se ha redactado aquí, el autor sádico tendría una pena mayor que la del autor que busca ocultar el cadáver. La pena del autor que intenta encubrir sus actos sería menor, pero es importante recalcar que no quedaría impune como sucede algunas veces en la actualidad.

En general se considera que el objetivo de esta investigación se ha cumplido, aunque se sabe que no se ha hecho más que empezar a desarrollar una idea. Habría que recorrer un largo camino de análisis de todo el Código Penal para encontrar todos aquellos artículos que debieran ser modificados en base a las ideas expuestas aquí. Así los hechos que antes se veían casi como impunes, serían por fin objeto de persecución y castigo. Con las modificaciones se pretende proteger a la persona hasta el último de sus momentos, se pretende que cada uno pueda tener un final digno y que la integridad moral prevalezca sobre la condición de fallecido de la persona. Se quiere también dar importancia a la integridad moral (dando especial importancia a la salud mental) de las personas allegadas a la víctima, que tienen que sufrir la pérdida de la persona de una manera que no es la más idónea. Hay que comprender que el fallecimiento de una persona nunca es fácil de sobrellevar, pero en casos como los narrados en esta investigación el sufrimiento de los familiares es mayor de lo que sería en una muerte por un accidente, por una enfermedad o por la vejez, por lo que este se ha de tener en cuenta desde un primer momento.

Quien sabe, quizá con esta pequeña aportación se haya plantado la semilla de lo que podría ser un gran cambio en el Código Penal español en un futuro.

BIBLIOGRAFÍA

I. Legislación

- Artículo 526. (s. f.). vLex. de <https://vlex.es/vid/articulo-526-584540178>
 - BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (s. f.). de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Artículos a los que se hace referencia:
- Art 138 del CP
 - Art 139 del CP
 - Art 147 del CP
 - Art 173 del CP
 - Art 177 del CP
 - Art 526 del CP
 - Art 556 del CP
 - Art 15 de la CE
- Conceptosjuridicos.com. Artículo 526 del Código Penal –. Conceptos Jurídicos. (16/02/2021)
<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-526/>

II. Jurisprudencia

- Cámara Arroyo, Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal y Criminología UNED. Jurisprudencia del Tribunal Supremo
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2021-10082300868
- CENDOJ: centro de documentación judicial.
<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Consejo General del Poder Judicial.
<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

III. Sentencias citadas

- Sentencia TS 671/2006 de 21 de junio (RJ 2006, 3769)
- Sentencia TS 600/2007 de 11 de septiembre (RJ 2007, 5374)
- Sentencia TS 497/2012 de 4 de junio (RJ 2012, 7514)
- Sentencia del Tribunal Supremo 3.10.2001
- Sentencia del Tribunal Supremo 670/2007 de 17 de julio
- Sentencia 370/1990 del 15 de noviembre de 1988
- Sentencia 1/2012, del 13 de enero de 2012
- Sentencia 3259/2018, del 13 de marzo de 2017
- Sentencia 54/2021, del 2 de junio 2021
- Sentencia 326/2021, del 21 de junio de 2021
- Sentencia 373/2021, de 7 de julio de 2021
- Sentencia 3/2021, del 7 de marzo de 2022

IV. Definiciones

- Pérez Porto, J., Gardey, A. (25 de julio de 2013). Definición de profano - Qué es, Significado y Concepto. Definición de “profano” Última actualización el 19 de agosto de 2022. Recuperado el 14 de marzo de 2023. <https://definicion.de/profano/>
- Pérez Porto, J., Gardey, A. (29 de julio de 2013). Definición de profanación: Qué es, Significado y Concepto. Definición de “profanación” Última actualización el 21 de junio de 2015. Recuperado el 14 de marzo de 2023 <https://definicion.de/profanacion/>
- Real Academia Española de la lengua. Definición autoencubrimiento. <https://dpej.rae.es/lema/autoencubrimiento>

V. Artículos de prensa y otros medios

- Abad, Nacho ¿Dónde está Marta? Docu Serie Netflix (5 de noviembre de 2021)
- Canibalismo, Allan Meza, Deyanira y Rivas Fernández, Magdalena. Trabajo fin de asignatura “Teorías Criminológicas”. Otros casos de canibalismo: Alberto Sánchez Gómez: el caníbal de ventas. (2021)
- El caníbal de Rottemburgo. Armin Meiwes. Criminalia: enciclopedia del crimen <https://criminalia.es/asesino/armin-meiwes/>
- González Pascual, Arturo. El delito de atentado contra la integridad moral en el Código Penal. Dexia Abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-atentado-integridad-moral/>
- González Pascual, Arturo. Conceptos Jurídicos: Asesinato <https://www.conceptosjuridicos.com/asesinato/>
- La ley. Guías Jurídicas. Delito de ocultación del paradero de un cadáver (s.f) <https://www.laley.es/>
- Manzanares Samaniego, José Luis. El supuesto delito de “ocultación” de un cadáver. Diario L Ley nº 10215 (25 de enero de 2023)
- https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAC2NQWvDMAyFf019KZRkIS09-JLIWEZZw-6KLRyDa3W2nCX_fmpT wUN66JPeb8G0DriwNmS9o_0DIwSV10hxveshFVQMY9bV7mRq0YcCwwVCT0b XdfN0fsYBRI0pShZTt8rExBC-MQvStipP9PcFs3fAnmIHafvrrdX9UEk1x7ptzmrGIA XQP95hZFSTd9NFxBufEZKZruBQS3q5C0MHyl_lvekKs1yPHG8vr0yQ3gPjJwSM 9p37DxGOgx_zAAAAWKE
- Morillas Fernández, David. Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Murcia. Conferencia par de “La UMU y la Cultura Científica” (18 de enero de 2024) <https://www.youtube.com/watch?v=7TAgGSCo7Dw>
- Noticias RTVE “El Código Penal castigará con hasta dos años de prisión no revelar el paradero de un cadáver” (11 de noviembre de 2022) <https://www.rtve.es/noticias/20221111/codigo-penal-castigara-hasta-dos-anos-prision-no-revelar-paradero-cadaver/2408696.shtml#:~:text=Ocultar%20de%20forma%20reiterada%20el,e!%20Congreso%20de%20los%20Diputados.>
- Parrado, Román. “El rey del cachopo” Docuserie Netflix (10 de mayo de 2024)
- Porta, Carles ¿Por qué matamos? Audible Originals. El crimen del rey del Cachopo (9-16-23 de abril de 2023)
- Porta, Carles ¿Por qué matamos? Audible Originals. El caníbal de Ventas (3 de septiembre de 2023)

- Rivas Fernández Magdalena y Allán Meza Deyanira. (2021) Canibalismo Armin Meiwes “El caníbal de Rotemburgo” (2021) Trabajo URJC
https://docs.google.com/document/d/1eJ9YhXZJHxE0JKI_fzLaYxyjx83PUB5bD88NAQL-rz0/edit#
- Romo, Luis Fernando “Dolores Vázquez, ni perdón ni indemnización para la "fría y calculadora" Loli” sección Justicia EL Mundo (21 de noviembre de 2021)
<https://www.elmundo.es/loc/famosos/2021/11/21/619798c7e4d4d893758b459a.html>